Rawson, 18 de abril de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "K., O. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Escrituración" (Expte. 115/2014 CANO)** (Expte. N° 23582-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpone a fs. 22/27 vta. recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 02/15 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva N° 62/2014 (fs. 1/7 vta.).----------

------ A fs. 24 vta./25 vta. presenta un breve relato del caso, destacando que demandó a la Municipalidad de Lago Puelo por escrituración de un inmueble, con basamento en la adjudicación en venta otorgada por resolución municipal. Tal pretensión fue rechazada por el juez de origen y confirmada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ A fs. 26/27 vta. desarrolla los agravios. En primer lugar, se queja del fundamento dado por la Alzada al rechazar la casación, es decir, que se trataba de una reiteración de los argumentos planteados en la expresión de agravios. Entiende que esa postura implicó una afectación a sus derechos de debido proceso y defensa en juicio.----------

------ Afirma que lo que cuestiona no es la valoración de la prueba, sino la falta de aplicación del derecho, lo que torna al fallo en arbitrario. Considera que el decisorio adolece de falta de razonabilidad, que provoca perjuicios en su contra y que avasalla además, la igualdad de las partes que debe primar en todo proceso.---- ------ **CONSIDERANDO:**----------

---------- **I.-** Es jurisprudencia persistente de este Superior Tribunal de Justicia que: *"…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…"* (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado, a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de aquellos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Buffarini, Paula, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----

------ Por otro lado, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio preliminar que efectuó la Cámara y para que esta tarea resulte

eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja (art. 302 y concs. del CPCC y Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo).----------

------ En tal sentido, a primera vista se advierte que la carátula que precede al escrito (fs. 22 y vta.), corresponde al formulario modelo para el recurso extraordinario provincial, establecido en el artículo 2º de la Acordada Reglamentaria. En su lugar, debió completar el formulario de la queja por recurso denegado, reglado en el artículo 5º. Este error explica las razones por las cuales quedaron varios ítems de la planilla sin responder, tales como el inciso 2 del punto A y los incisos 1, 2, 3 y 4 del punto B. Otra carencia que se encuentra en la misma portada, es la inclusión de uno de los letrados del actor, que sí aparece en el encabezado del escrito y lo suscribe. Finalmente, no se indicó la fecha de la presentación ante este tribunal.----------

------ Corresponde decir aquí que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.----------

------ **II.-** No obstante, y en aras de un análisis integral de la presentación directa, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia, es decir, la queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer lugar, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se presenta incompleto.----------

------ Por ejemplo, no se mencionan las pruebas ofrecidas por las partes ni mucho menos cuáles fueron tenidas en cuenta por el juez de origen como determinantes para decidir en el sentido en que lo hizo. Esto hubiera sido central para conocer el razonamiento lógico-jurídico del fallo de primera instancia. De la etapa de apelación se desconocen los agravios expresados y tampoco se habla de los fundamentos dados por la Cámara para declarar su deserción. En igual línea se observa que se omitió toda descripción del recurso de casación. El relato objetivo del decisorio que lo

declaró inadmisible, fue suplido por una interpretación parcial y tamizada por comentarios propios del recurrente.----------

------ En fin, la falta de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La exigencia de este relato y de la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, carga que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expuesto y avanzando en el área de la fundamentación, la quejosa incurre en un error de técnica que sella fatalmente la suerte del recurso.----

------ En efecto, la recurrente debió concentrar su embate contra las razones dadas por la alzada al denegar el recurso y demostrar el error, la arbitrariedad, la falta de lógica, el apartamiento de las normas o cualquier otro motivo que torne jurídicamente inaceptable el decisorio.----------

------ Concretamente, debió refutar la apreciación de los jueces de Cámara en cuanto señalaron que solo se trató de una reiteración de los argumentos planteados al atacar la sentencia de primera instancia, que ya habían sido resueltos en la Alzada (fs. 26 y constancias a fs. 18 vta.).----------

------ En su lugar, y a fines de desvirtuar lo dicho, el impugnante vuelve sobre sus propios dichos y trae a colación lo que habría manifestado en instancias anteriores, por ejemplo, en la expresión de agravios (fs. 26 último párrafo); y continúa su argumentación, revisando los distintos momentos del proceso (fs. 26/27), para llegar al fallo recurrido recién en el último párrafo de fs. 27.---------- Lo referido allí, respecto de la arbitrariedad, falta de razonabilidad y afectación de derechos, aparece únicamente como una apretada enumeración, que se encuentra muy lejos de constituir una crítica concreta, prolija y razonada, tal como exige la norma y la doctrina que la informa.----------

------ Dicho esto, se advierte sin dificultad que la crítica tal como fue planteada, no se erige en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación. Se mantiene en el terreno de las discrepancias, de las opiniones disímiles que son insuficientes para conmover el recurso.----------

------ De este modo, se incumple la Regla 6° del Ac. Nº 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------

------ **III**.- Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de --Queja interpuesto por el actor, O. K., a fs. 22/27 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger.
Recibida en Secretaria el 19/04/2016.

Registrada bajo el N° 27/SRE/2016.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.